

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

PAIS VASCO

10908

DECRETO de 7 de marzo de 1983, de la Diputación Foral de Guipúzcoa, sobre la puesta en circulación a partir de 1 de abril de efectos timbrados estampillados para la exacción de tributos de Competencia Foral.

En virtud de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, sobre el Concierto Económico con el País Vasco, la Diputación Foral de Guipúzcoa se subrogó en los derechos y obligaciones de la Hacienda Pública Estatal en este Territorio Histórico, asumiendo las competencias tributarias en orden a la exacción, gestión, liquidación, revisión y recaudación de los tributos que integran el Sistema Tributario Foral y, entre ellos, aquellos cuya exacción tiene lugar mediante el uso de efectos timbrados, como es el caso del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados y determinadas tasas. Por otro lado, y de acuerdo con la disposición adicional tercera del Concierto Económico, le fueron restituidas a la Diputación Foral de Guipúzcoa las facultades que en el orden económico y administrativo le reconocía el artículo 15 del Real Decreto de 13 de diciembre de 1968.

La Comisión de Aplicación del Concierto a que se refiere la disposición transitoria cuarta del Concierto Económico, en su reunión de 29 de septiembre de 1982, acordó que «a partir del día 1 de enero de 1983, las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya, dispondrán de efectos timbrados propios, bien mediante establecimiento del Timbre Foral correspondiente o bien mediante el estampillado específico de los efectos timbrados del Estado».

En uso de las citadas facultades y ante la dificultad de disponer en tan reducido espacio de tiempo de efectos forales propios, de un lado, y de otro, la conveniencia de consolidar a corto plazo el ejercicio de las competencias respecto de la recaudación directa de la venta de los efectos, hasta ahora percibida por medio del Ministerio de Hacienda, ha determinado que, por el momento, se haya recurrido al estampillado por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos comunes para su uso en el Territorio. Por otra parte, con fecha 8 de diciembre de 1982, se procedió a la firma de contrato con «Tabacalera, S. A.», para la concesión del servicio de almacenaje, circulación, distribución y comercialización de los efectos por medio de su red distribuidora.

En tal situación, y ya entregados en los almacenes de la representación de «Tabacalera, S. A.», en el territorio, la primera remesa de efectos estampillados que habrán de utilizarse hasta su sustitución por los efectos forales propios, se hace necesario dictar la correspondiente norma que, a la par de legalizar la entrada en el tráfico jurídico de los efectos especialmente estampillados para esta Diputación Foral, regule el período transitorio de simultánea utilización de efectos estampillados y comunes en poder de distribuidores, personas y Empresas. Solamente después de transcurrido un plazo prudencial para el natural agotamiento de las existencias de efectos comunes, estimado en cinco meses, puede establecerse la obligación de canje por los forales estampillados, con señalamiento de una fecha determinada a partir de la cual será inexcusable su utilización para la exacción de los correspondientes tributos de competencia foral.

Y, en mérito de lo expuesto, decreto:

Primero.—A partir de 1 de abril del corriente año se pondrán a disposición del público, por medio de las expendedorías de «Tabacalera, S. A.» en el Territorio, efectos timbrados de las distintas clases que llevarán sobreimpreso el Escudo del Territorio Histórico de Guipúzcoa, y la leyenda «Diputación Foral de Guipúzcoa, Gipuzkoako Foru Aldundia», o esta última, exclusivamente, tratándose de timbres móviles en todos sus valores.

Segundo.—Una vez en circulación los efectos forales estampillados, y hasta el 31 de agosto de 1983, podrán utilizarse éstos o los comunes emitidos por el Estado, indistintamente, para la formalización de contratos, documentos notariales, mercantiles, administrativos y judiciales y demás conceptos cuya exacción pueda o deba tener lugar mediante el empleo de efectos timbrados, y cuyo devengo corresponda a la Diputación Foral, de acuerdo con los criterios y puntos de conexión que el Concierto Económico establece.

Tercero.—A partir del día 1 de septiembre de 1983, se dispondrá de un plazo de treinta días naturales para proceder al canje de los efectos timbrados comunes por los forales estampillados. Desde 1 de octubre de 1983 será obligatorio el uso de los efectos forales estampillados, siempre que su exacción correspondiera a esta Diputación Foral.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de la Hacienda Foral de Guipúzcoa para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de las presentes normas.

El presente Decreto deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial de Comunidad Autónoma» y «Boletín Oficial de Guipúzcoa», y ampliamente difundido en la prensa periódica de la Comunidad.

Donostia-San Sebastián, 7 de marzo de 1983.—El Diputado general,

CATALUÑA

10909

RESOLUCION de 11 de abril de 1983, del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de fincas afectadas por la ejecución del proyecto S-B-232, «Acondicionamiento del cruce de acceso a Castellbisbal, Carretera C-1413, de Molins de Rey a Vic, punto kilométrico 4,960. Tramo: El Papiol». Término municipal: El Papiol.

Publicada la relación de bienes y derechos afectados en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1983, en el «Boletín Oficial» de la provincia de 22 de febrero de 1983 y en el periódico local «La Vanguardia» de 14 de febrero de 1983, según lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de 28 de abril de 1957, de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, declarada la urgencia en la ocupación a los efectos del artículo 52 de la mencionada Ley por acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de 28 de marzo de 1983, se ha resuelto señalar el día 3 de mayo de 1983 en el Ayuntamiento de El Papiol, para proceder, previo traslado sobre el terreno afectado, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se expropián.

El presente señalamiento será notificado individualmente a los interesados convocados, que son los que figuran en la relación expuesta en el tablón de edictos de la Alcaldía y en este Departamento (calle Doctor Roux, 80, planta baja, Barcelona).

A dicho acto deberán asistir, fijándose como lugar de reunión las dependencias del Ayuntamiento de El Papiol, los titulares de los bienes y derechos afectados, personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado, pudiéndose hacer acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos y/o un Notario.

Barcelona, 11 de abril de 1983.—El Jefe de la Sección de Expropiación.—5.437-E.

NAVARRA

10910

LEY foral de 25 de febrero de 1983, sobre normas complementarias para la ejecución de los presupuestos generales de Navarra de 1982, prorrogados.

Aprobada por el Parlamento de Navarra la Ley Foral 9/1983 (publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 26, de fecha 2 de marzo de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente:

El Presidente de la Diputación Foral de Navarra, Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral sobre normas complementarias para la ejecución de los presupuestos generales de Navarra de 1982, prorrogados.

Artículo 1. 1. La Diputación Foral podrá incorporar a los presupuestos prorrogados de 1982 los remanentes de créditos anulados al 31 de diciembre de 1982 correspondientes a los siguientes conceptos de gasto presupuestario:

- Inversiones reales y financieras y transferencias de capital.
- Contratos de suministro, de asistencia técnica y de arrendamientos de equipos.

c) Derechos reconocidos a favor de las Corporaciones Municipales y Concejiles y demás Entidades administrativas de Navarra.

2. Los remanentes de crédito incorporados al amparo de lo dispuesto en el apartado anterior pasarán a formar parte del presupuesto prorrogado de 1982, como crédito abierto a las mismas partidas del ejercicio precedente.

Art. 2. Las cantidades que se ingresen en el período de ejecución del presupuesto por el Estado u otros Entes y Organismos con destino específico para adquisición de bienes, subvenciones, ayudas a fines concretos, etc., generarán automáticamente los créditos para gastos que deban financiar, practicándose por la Diputación Foral las correspondientes incorporaciones en el presupuesto de gastos por el importe exacto al ingreso realizado.

Art. 3. a) Con efectos 1 de enero de 1983, las retribuciones de los funcionarios de la Diputación Foral de Navarra, las del personal contratado en régimen de derecho administrativo y del eventual en régimen laboral, así como las del personal laboral de carácter fijo, se incrementarán en un 10 por 100.

b) La contratación laboral eventual de personal sólo podrá realizarse, con carácter excepcional, en los siguientes casos:

1. Ejecución de trabajos específicos concretos.
2. Colaboración temporal en tareas administrativas técnicas o manuales de carácter urgente.
3. Colaboración temporal en tareas administrativas técnicas o manuales en régimen de interinidad hasta la provisión de la plaza sustituida, siempre que figure en plantilla y tenga crédito asignado.

Todos estos contratos tendrán el carácter de improrrogables y no renovables. Su duración no podrá ser en ningún caso superior al año.

c) Las dotaciones presupuestarias destinadas a financiar las obligaciones derivadas de la aplicación de los apartados anteriores de este artículo tendrán la consideración de ampliables.

d) Lo dispuesto en los apartados a) y b) anteriores será de aplicación en tanto no se produzca la entrada en vigor del Estatuto de la Función Pública Foral, y sin perjuicio de lo que se establezca en el presupuesto para 1983.

Art. 4. Las consignaciones para gastos de personal del presupuesto prorrogado de 1982, disponibles como consecuencia de reestructuraciones de servicios, jubilaciones, bajas temporales, etcétera, podrán destinarse a cubrir las mismas plazas para las que fueron presupuestadas u otras de distinto nivel si ello fuera más conveniente para el mejor funcionamiento de los servicios. En ningún caso esta medida supondrá incremento global de plantilla ni aumento en las consignaciones para gastos de personal en futuros presupuestos.

Art. 5. Se autoriza a la Diputación Foral para realizar las dotaciones patrimoniales necesarias para el cumplimiento de los fines encomendados al Ente Autonomo «Instituto de Formación Profesional», de acuerdo con lo establecido en las actas de constitución y en sus Estatutos.

Art. 6. Podrán transferirse a los Entes Autónomos o Instituciones creadas las consignaciones del presupuesto prorrogado de 1982 con destino a actividades propias de tales Entes o Instituciones.

Art. 7. Será de aplicación la norma presupuestaria a los Entes institucionales que con personalidad jurídica propia hayan sido creados por la Diputación Foral y desarrollen actividades de carácter administrativo o de prestación de servicios respecto a las decisiones de trascendencia económica que adopten sus órganos de gobierno o dirección. La Diputación Foral unirá a los presupuestos generales de Navarra sus correspondientes presupuestos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Sociedades, cualquiera que sea su objeto social, cuya mayoría de capital pertenezca a la Diputación Foral bien directamente o a través de otros Entes de la misma, únicamente serán objeto de comprobaciones periódicas o de procedimiento de auditoría por el Servicio de Intervención de la Dirección de Hacienda, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Cámara de Comptos. La Diputación Foral remitirá al Parlamento, junto con los presupuestos generales de Navarra, los estados financieros provisionales para el ejercicio siguiente de dichas Sociedades, en los que figurarán los programas de actuación, inversiones y financiación.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 25 de febrero de 1983.—El Presidente de la Diputación Foral de Navarra, Juan Manuel Arza Muñuzuri.

10911

LEY foral de 25 de febrero de 1983 por la que se modifican los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la norma sobre reforma de las Haciendas Locales.

Aprobada por el Parlamento de Navarra la Ley Foral 10/1983 (publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 26, de fe-

cha 2 de marzo de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente:

El Presidente de la Diputación Foral de Navarra, Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral por la que se modifican los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la norma sobre reforma de las Haciendas Locales.

Artículo único.—Se modifican los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la norma sobre reforma de las Haciendas Locales, que quedarán redactados del modo siguiente:

«Artículo 40. Constituirán la Imposición Municipal Autónoma la Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria, la Contribución sobre la Riqueza Territorial Urbana, la Contribución sobre Actividades Diversas y los Impuestos sobre Solares, Circulación de Vehículos, Incremento del Valor de los Terrenos, Espectáculos Públicos, Gastos Suntuarios y Publicidad.

Sección 2.ª Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria.

Artículo 41. La Contribución sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria gravará las actividades que tengan dicho carácter.

Artículo 42. Serán sujetos pasivos de esta Contribución todos aquellos a quienes se les reconozca, a estos efectos, la cualidad de titulares de las actividades agrícolas y pecuarias.

Artículo 43. Las tarifas se acomodarán a las realidades técnicas y económicas de las actividades, así como a sus condiciones objetivas de superficie, tipo y clase de la tierra en el caso de las actividades agrícolas o del número de unidades y especie animales en el caso de las actividades pecuarias.

Artículo 44. La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de las tarifas a las unidades o módulos que se establezcan.»

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 25 de febrero de 1983.—El Presidente de la Diputación Foral de Navarra, Juan Manuel Arza Muñuzuri.

10912

LEY foral de 25 de febrero de 1983, sobre dotación de un crédito extraordinario de 80 millones de pesetas para financiar una compensación económica a la Fundación Retiro Sacerdotal de Bértiz.

Aprobada por el Parlamento de Navarra la Ley Foral 11/1983 (publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 26, de fecha 2 de marzo de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente:

El Presidente de la Diputación Foral de Navarra, Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral sobre dotación de un crédito extraordinario de 80.000.000 de pesetas para financiar una compensación económica a la Fundación «Retiro Sacerdotal de Bértiz».

Artículo 1. Se aprueba la dotación de un crédito extraordinario de 80.000.000 de pesetas para la partida 50.000-531-7430 del proyecto 17.104, denominado inversiones en bienes inventariables, con el fin de atender al pago de dicha cantidad, en deuda de Navarra a la Fundación «Retiro Sacerdotal de Bértiz».

Art. 2. La financiación de dicha dotación se realizará mediante emisión de deuda de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 25 de febrero de 1983.—El Presidente de la Diputación Foral de Navarra, Juan Manuel Arza Muñuzuri.

10913

LEY Foral de 25 de febrero de 1983 para la exacción de la Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria.

Aprobada por el Parlamento de Navarra la Ley Foral 12/1983 (publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 26, de fecha 2 de marzo de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente.

El Presidente de la Diputación Foral de Navarra, Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral para la exacción de la Contribución sobre las actividades agrícola y pecuaria.